

**CONVENIO SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A MENORES, HECHO
EN LA HAYA EL 24 DE OCTUBRE DE 1958
(«BOE núm. 108/1974, de 6 de mayo de 1974»)**

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956,

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

Por cuanto el día 24 de octubre de 1, 956, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956, vistos y examinados los doce artículos que integran dicho Convenio, oído el Pleno de las Cortes Española en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asustes Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1974.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores, PEDRO CORTINA MAURI.

TEXTO DEL CONVENIO.

Los Estados firmantes del presente Convenio.

Deseosos de establecer disposiciones comunes sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores,

Han decidido concluir un Convenio, a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

La Ley de residencia habitual del menor determinará si éste puede reclamar alimentos, en que medida y a quién.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del menor, será aplicable la Ley de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Dicha Ley determinará igualmente quién puede entablar la acción de reclamación de alimentos y cuáles son los plazos para entablarla

A los fines del presente Convenio, la palabra menor significa todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos.

Artículo 2.

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Estados contratantes podrá declarar aplicable su propia Ley si:

- a) Se presenta la demanda ante una autoridad de dicho Estado.
- b) El menor y la persona a quien se reclaman alimentos tienen la nacionalidad de dicho Estado, y.
- c) La persona a quien se reclaman alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado.

Artículo 3.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se aplicará la Ley designada por las normas nacionales de conflicto de la autoridad que conozca de la reclamación en el caso en que la Ley de residencia habitual del menor le niegue todo derecho a alimentos,

Artículo 4.

La Ley que declara, aplicable el presente Convenio Sólo podrá dejar de ser aplicable si es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado del que dependa la autoridad que conozca de la reclamación.

Artículo 5.

El presente Convenio no se aplicará a la prestación de alimentos entre colaterales,

Sólo regulará los conflictos de Leyes en materia de obligaciones alimenticias. Las decisiones dictadas para la aplicación del presente Convenio no podrán prejuzgar cuestiones de filiación ni de relaciones familiares entre el deudor y el acreedor.

Artículo 6.

El Convenio sólo se aplicará en los casos en que la Ley establecida en el artículo primero sea la de uno de los Estados contratantes.

Artículo 7.

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

De los depósitos de los instrumentos de ratificación se levantará acta cuya copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados firmantes.

Artículo 8.

El presente Convenio entrará en vigor (el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado firmante que lo ratifique posteriormente el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 9.

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara la aplicación a todos los demás territorios o a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención a este efecto mediante una comunicación que será depositada en él.

Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Dicho Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre los Estados que no hayan formulado objeción y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado el Estado de que se trate, y para el cual o para los cuales se haya efectuado la notificación a los seis meses de la comunicación hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10.

Todo Estado no representado en la Octava Sesión de la Conferencia podrá adherirse al presente Convenio, a no ser que uno o varios Estados que lo hayan ratificado se opongan a ello en un plazo de seis meses a partir de la comunicación hecha por el Gobierno de los Países Bajos de dicha adhesión. La adhesión se efectuará en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 7.

Las adhesiones sólo podrán tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 11.

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá reservarse el derecho de no aplicarlo a los hijos adoptivos.

Artículo 12.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el párrafo I del artículo 8.

Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para, los Estados que lo hubieran ratificado o que se hubieran adherido posteriormente.

El Convenio se entenderá renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo que fuere denunciado.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de duración y dicho Ministerio la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a alguno de los territorios indicados en el párrafo 2 del artículo 8, conforme al cual se hará la oportuna notificación.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se entregará una copia certificada conforme, por vía diplomática, a todos los Estados representantes en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

El Instrumento de Ratificación de España al presente Convenio fue depositado ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos el día 27 de marzo de 1974.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 26 de mayo de 1974,

Lo que se hace, público para conocimiento general,

Madrid, 22 de abril de 1974.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza